

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 23 DE MAYO DE 1967

} N° 15.871

### —CONTENIDO—

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

*Dirección General de Industrias*

Resolución Ejecutiva N° 32 de 3 de mayo de 1967, por la cual declarase resuelto un Contrato.  
Contrato N° 16 de 2 de febrero de 1966, celebrado entre la Nación y el señor Guy Canavaggio.

#### COMISION DE REFORMA AGRARIA

Contrato N° 3 d 7 de marzo de 1967, celebrado entre el señor Guillermo Villegas F. y la Sociedad de Productos Maribel, S. A.

Avisos y Edictos.

### CONTRATO

#### CONTRATO NUMERO 16

Entre los suscritos, a saber: Rubén D. Carles, Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 25 del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis (1966), en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y quien en adelante se denominará La Nación; y por la otra Guy Canavaggio, varón, mayor de edad, comerciante, residente en la ciudad de Panamá, con Cédula de Identidad Personal N° 3AV-5-405 en representación de Cyrca, S. A., sociedad inscrita al Folio 142, Tomo 301, Asiento 67.479, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, han convenido en celebrar este contrato con base en el Decreto Ley N° 24 de 19 de septiembre de 1957, incluyéndose en el mismo todas las exenciones, garantías, privilegios, ventajas y obligaciones contenidas en el articulado de la Ley 27 de 1950.

#### CONSIDERANDO:

1º Que es el deseo de la República de Panamá, el fomentar el establecimiento en Panamá de Centros de Aprovisionamiento para el Exterior, de almacenes de depósitos, empresas manufactureras, de empaque, montaje, ensamble, refinamiento, purificación, mezcla, transformación y otras actividades que tengan por objeto, principalmente, la venta, consignación, envío y suministro de productos, ya en estado natural, manufacturado, transformado, etc., a distintos puntos del Exterior o de la Zona del Canal, ya que el país considera que tales actividades vendrán a beneficiar altamente la economía nacional y a aportarle los beneficios que naturalmente deben resultar de la privilegiada posición geográfica del Istmo de Panamá;

2º Que el Organismo Ejecutivo ha sido debidamente autorizado para proceder al estímulo y al fomento de tales actividades mediante la celebración de contratos en que se otorgue a tales empresas ciertos privilegios y exenciones, hallándose tales autorizaciones contenidas en la Ley N° 27 de 21 de diciembre de 1950 y en Decreto Ley N° 24 de 19 de septiembre de 1957;

3º Que la Compañía ha establecido un almacén de depósito en la Zona Libre de Colón, para empacar y desempacar productos manufacturados con el fin primordial de darlos a la venta, enviarlos en consignación o de otro modo remitirlos al Exterior de la República o a la Zona del Canal y han convenido en celebrar el contrato que consta de las siguientes cláusulas:

Primera: La Compañía como se ha dicho ha establecido en la Zona Libre de Colón, en el área descrita en la Cláusula Sexta de este contrato,

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### DECLARASE RESUELTO UN CONTRATO

#### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 32

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resolución Ejecutiva número 32.—Panamá, 3 de mayo de 1967.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que por memorial de 28 de marzo de 1967 el Lic. Eduardo Domínguez Richa, apoderado de la empresa Maletas y Escobas Panamá, S. A., solicita la Resolución del Contrato No. 82 de 9 de septiembre de 1964, celebrado entre la Nación, representada por este Ministerio y la empresa Maletas y Escobas Panamá, S. A.;

Que Maletas y Escobas Panamá, S. A., por causas ajenas a la empresa, no puede continuar adecuadamente operaciones de ninguna índole y se ha visto obligada a desistir de sus proyectos industriales,

#### RESUELVE:

Declarar resuelto el Contrato de fomento industrial celebrado entre la Nación, representada por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, distinguido con el No. 82 de 9 de septiembre de 1964, y ordenar a la Contraloría General de la República la devolución de la fianza de cumplimiento consignada por Maletas y Escobas Panamá, S. A., al firmar el mencionado contrato.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**  
**ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612  
**OFICINA.**  
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleno de Barraza) Teléfono: 2-3271  
**TALLERES:**  
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleno de Barraza) Apartado Nº 3416  
**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**  
 Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro  
**PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**  
**SUSCRIPCIONES:**  
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00  
**TODO PAGO ADELANTADO**  
 Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 411

un almacén de depósito donde se encuentran almacenadas mercaderías de toda índole. Estas mercaderías han ingresado e ingresarán al área que más adelante se describe con el fin de ser vendidas, exportadas, consignadas, o en cualquier otra forma remitidas también, vendidas o consignadas al territorio de la República fuera de la Zona del Canal siempre que este último caso se de cumplimiento a lo que al efecto se dispone en la Cláusula cuarta de este contrato.

**Segunda:** Los productos Cyrca, S. A., a que este contrato se refiere, son los productos manufacturados, o que en el futuro sean manufacturados, por Cyrca, S. A., ya sean manufacturados en los Estados Unidos o en otros países; los productos manufacturados, o que en el futuro sean manufacturados por las subsidiarias o afiliadas de las referidas compañías, o por las subsidiarias o afiliadas que dichas compañías adquieran o establezcan en el futuro; los productos manufacturados, o que se manufacturen en el futuro bajo licencia otorgada por o a Cyrca, S. A., así como los productos de cualesquiera otras compañías que durante la vigencia de este contrato Cyrca, S. A., represente o para las cuales Cyrca, S. A., actúe como distribuidor, representante o agente, y cualesquiera otros productos que Cyrca, S. A., compre a otras compañías, ya sean sus afiliadas o compañías que no tengan relación con ellas.

**Tercera:** Las actividades que la Compañía podrá efectuar dentro del área que más adelante se menciona son todas o cualesquiera de las siguientes: la de almacenar, empacar, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y, en general, manejar, operar, manipular, toda clase de mercaderías, productos, materias primas, envases y demás efectos, con el fin primordial de que tales productos, ya sea en su estado natural, manufacturado o semi-manufacturado, transformado o en cualquier otra forma sean exportados o re-exportados de Panamá hacia el Exterior o consignados a la Zona del Canal o a los barcos que pasen por el Canal de Panamá, o para que sean vendidos o consignados al territorio de la República de Panamá, fuera de la Zona del Canal, después de haber cumplido con lo que dispone la Cláusula Tercera de este contrato.

También podrán introducirse al área de la Zona Libre de Colón, materiales de construcción.

maquinarias, equipo, útiles y enseres necesarios para cualquier edificación que en el futuro de-seare efectuar la Compañía dentro de la Zona Libre de Colón.

Además, dentro de dicha área, la Compañía podrá mantener el personal necesario para dirigir y supervigilar sus actividades y llevar la contabilidad necesaria con respecto a tales actividades.

**Cuarta:** En virtud de las anteriores consideraciones y debidamente autorizada por la Ley Nº 27 de 21 de diciembre de 1950 y en el Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957 y demás Leyes que rigen la materia, La Nación otorga a la Compañía los siguientes derechos:

a) Exención durante el término del Contrato del pago de impuestos, gravámenes, y demás contribuciones fiscales, nacionales, provinciales o de cualquier otro orden presente, futuros, inclusive derechos consulares o de cualquiera otra denominación, respecto a todas las mercaderías, material de empaque, cajetas y otros artículos o efectos de comercio, muestras y material de anuncio que la Compañía introduzca con el fin de ser re-exportados hacia el Exterior o consignados a la Zona del Canal de Panamá, ya sea en el estado manufacturado o natural en que han sido empacados, desempacados, manufacturados, mezclados, transformados, ensamblados, envasados, refinados, purificados, montados o en cualquier otra forma manipulados; y también gozarán de la exención mencionada los materiales de construcción, maquinarias, equipo, útiles y enseres que la Compañía introduzca al área de la Zona Libre de Colón o para ensanche, mejora o reforma de cualquier local o locales que ocupe o llegare a ocupar la Compañía dentro del área de la Zona Libre de Colón;

b) Exención de todo impuesto nacional, provincial, o de otra naturaleza, presente o futuro sobre el empaque, desempaque, manufactura, envase, monta, ensambl., refinamiento, purificación, mezcla, transformación o cualquiera otra manipulación de los productos, artículos o efectos anteriormente mencionados;

c) Exención de todo impuesto nacional, provincial o de cualquier otra naturaleza, presente o futuro, sobre la exportación o re-exportación de artículos, productos mencionados en los apartes a) y b) que anteceden, a cualquier punto del Exterior; queda entendido que esta exención comprende la calidad de tales artículos, mercaderías o efectos de comercio con destino a la Zona del Canal para ser vendidos a las agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América o las personas o entidades que de acuerdo con los Tratados existentes entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América residan legalmente en la Zona del Canal, incluyendo también en esa exención las salidas de tales artículos, mercaderías o efectos de comercio para ser vendidos a los barcos que pasen por el Canal de Panamá.

Queda expresamente entendido y convenido que en cuanto al derecho de venta a las entidades o personas residentes en la Zona del Canal o a las naves que pasen por el Canal de Panamá, La Nación se reserva el derecho de sus-

penderlo en cualquier tiempo o de someterlo a las condiciones que la Ley o Decretos del Organismo Ejecutivo puedan fijar al respecto.

Los Artículos o efectos a que se refiere esta Cláusula no podrán ser vendidos por la Compañía a los funcionarios de dichas entidades individualmente ni a sus familiares o personas particulares, excepto en los casos aquí previstos.

Esta exoneración no se entiende a la salida de tales mercaderías, artículos o efectos de comercio para ser vendidos a personas naturales o jurídicas dentro del resto del territorio de la República de Panamá.

En este caso la mercadería, artículos o efectos de comercio mencionados pagarán el impuesto o contribución de que fueron originalmente exencionados y las salidas de tal mercancía, artículos o efectos de comercio se llevará a cabo por medio de las aduanas de la República de Panamá con todas las formalidades, cargos, impuestos, derechos y contribuciones fiscales establecidas por la Ley para la importación de mercancías, artículos o efectos de comercio. El Organismo Ejecutivo expedirá los reglamentos pertinentes para estos casos.

d) Exoneración de toda obligación, presente o futura, surgente de cualesquiera leyes, decretos o resoluciones, en cuanto al empleo de determinado porcentaje de panameños o el pago de determinado porcentaje de planilla de sueldos a empleados panameños. En consecuencia, la Compañía podrá emplear trabajadores, ya sean técnicos o no, de cualquiera nacionalidad y pagar a éstos los sueldos que la Compañía estime conveniente y que permitan a los obreros una vida decorosa. La Compañía hace constar, sin renunciar a la exoneración que esta Cláusula le otorga, que hará esfuerzos para colocar a trabajadores panameños en la proporción que la Compañía estime más conveniente;

e) La Compañía tendrá derecho a hacer inmigrar a la República de Panamá, a los extranjeros, ya sean técnicos o no, que vayan a destinar a trabajar en cualquiera de las actividades mencionadas en la Cláusula Tercera que antecede y la Nación se obliga a otorgar, sin demora a tales inmigrantes, permiso de residencia durante todo el tiempo de su empleo, sin requerir de ellos ni de la Compañía depósito de entrada o de permanencia en el país, ni de ninguna otra exigencia o trabajo que dificulte su fácil entrada y permanencia en el país y el desempeño de su labor. Queda entendido, sin embargo, que al quedar cesante cualquiera de dichos empleados, la Compañía, así lo avisará a la Nación y los repatriará por su cuenta, o hará el depósito de inmigración correspondiente. Queda entendido también, que la exoneración contenida en esta Cláusula no comprende a las personas, que, según las leyes de la República, no sean aceptables a juicio del Organismo Ejecutivo por razones económicas o de necesidad social. Para la debida aplicación de esta Cláusula la Compañía notificará, por escrito, al Gobierno Nacional el nombre de la persona cuya inmigración desea para los fines de este Contrato, acompañando los documentos pertinentes.

f) La Compañía no estará obligada a obtener ningún permiso, tarjeta de identidad, certificado u otra autorización para el ejercicio de sus actividades.

g) La Nación se obliga para con la Compañía a que ninguno de los impuestos derechos o contribuciones, ya sean nacionales, provinciales o de cualquier otro orden que la Compañía tenga que pagar, por no estar incluido dentro de las exoneraciones de que trata esta Cláusula serán aumentados durante la vigencia de este contrato, y si lo fueren, tal aumento no afectará a la Compañía. También se obliga La Nación, a que si, con posterioridad a la fecha de este Contrato, se creare algún nuevo gravamen, impuesto o contribución nacional, provincial o de cualquier otro orden que no estuviera cubierto por las exoneraciones de que trata la presente cláusula, tal gravamen, impuesto o contribución, no afectará a la Compañía y ésta no estará obligada a pagarlos durante la vigencia de este contrato.

Queda especialmente entendido, que durante la vigencia de este contrato no será aumentado el impuesto de inmuebles sobre ninguno de los locales, tierras o edificaciones que constituyen, en todo o en parte, el área descrita en la Cláusula Sexta de este Contrato, ya sean tales locales, tierras o edificaciones de propiedad de la Compañía o de cualquiera otra persona. También se obliga La Nación a que, durante el término de este contrato, no será aumentado, con respecto al área mencionada, en todo o en parte el canon de arrendamiento cuando dicha área, sean en todo o en parte, de propiedad de La Nación, o de cualquier dependencia fuera autónoma o semi-autónoma.

En cuanto a la aplicación del impuesto de la renta se estará a lo dispuesto en la Cláusula Quinta del presente contrato; y

h) Las leyes, ordenanzas, convenios, decretos o regulaciones, presentes o futuras, sobre la importación al país y ventas de productos comestibles no se aplicarán a los productos de "Cyrea, S. A.", importados a la Zona Libre de conformidad con la Cláusula Sexta, ni a tales productos cuando fueran rectificadas, transformados o manipulados para ser re-exportados de tales áreas a otros países o de la Zona del Canal. Pero tales productos no serán importados o vendidos en el resto del territorio de la República de Panamá, sin antes llenar los requisitos necesarios y haberse obtenido la autorización correspondiente, cuando ella se requiera.

Quinta: En vista de que todas las ventas que de acuerdo con este contrato ha de llevar a cabo la Compañía en la Zona Libre de Colón se considerarán como si fueran consumadas en la República de Panamá, queda expresamente entendido que, entre las anteriores exoneraciones no está comprendida la del impuesto de la renta sobre las ganancias netas que perciba la Compañía por venta de sus productos para el Exterior, para la Zona del Canal o para la República de Panamá de cualquiera de dichos productos. En consecuencia, la Compañía pagará los impuestos a la renta sobre las ganancias provenientes de tales rentas pero quedando entendido y convenido que dicho impuesto será pa-

gadero de acuerdo con las ratas y descuentos previstos en la forma establecida en el Artículo 711 del Código Fiscal, según el mismo ha sido subrogado por el Artículo 1º del Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957.

Por lo tanto, la Compañía pagará el impuesto sobre la renta sobre la base de la tarifa establecida por el Artículo 1º de la Ley 112 de 29 de diciembre de 1960 que reformó la tarifa establecida en el segundo párrafo del Artículo 701 del Código Fiscal y de acuerdo con las modalidades que establece el Artículo 710 del mismo Código modificado por el Artículo 3º del Decreto Ley 27 de 3 de septiembre de 1960.

Tal pago de impuestos sobre la renta se hará con respecto a las ganancias provenientes de operaciones exteriores, según las mismas se definen en el Artículo 711 del Código Fiscal, con un 90% de descuento, y queda entendido que todo lo referente al pago del impuesto sobre la renta por parte de la Compañía, se hará de acuerdo con las disposiciones del Artículo 711 del Código Fiscal, según el mismo ha sido subrogado por el Artículo 1º del Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957.

Queda expresamente entendido y convenido que la tarifa al impuesto a la renta sujeta a los descuentos correspondientes, según arriba se expresa, no podrá ser aumentada ni a ella se impondrán recargos ni en ninguna otra forma más onerosa, para la Compañía en ningún tiempo durante el término de veinte (20) años, que es el término del presente contrato.

Si durante el término de este contrato la Nación otorgase concesiones más favorables en general o especialmente a compañías establecidas en alguna Zona Libre la Compañía podrá acogerse a tales concesiones.

Sexta: El área dentro de la cual se efectuarán todas o cualesquiera de las actividades que la Compañía está autorizada a efectuar, según este contrato, comprende tanto el área que la Compañía ocupa en la actualidad en la Zona Libre de Colón como cualesquiera área o áreas futuras que la Compañía llegue a ocupar dentro de dicha Zona, para el desarrollo de sus actividades o cualquiera expansión de las mismas. El área que actualmente ocupa la Compañía en la Zona Libre de Colón consiste en dos locales construídos a sus expensas sobre los lotes 4 y 5 de la manzana Nº 5 de la Sección Industrial de la Zona Libre de Colón, edificio cuyos linderos y medidas son las siguientes: Linderos: Norte: Calle 15; Sur: Calle 15½; Este: Ave. Santa Isabel; y Oeste: Lote Nº 4. Medidas: Edificio Nº 1: 50.90 mts.2; por 23.35 mts.2. Edificio Nº 2: 50.70 mts.2 x 25 mts.2.

Séptima: La Compañía se obliga a prestar fianza de Diez Mil (B/.10.000.00) Balboas, para asegurar el cumplimiento por parte de la Compañía de las obligaciones que asume por medio de este contrato, siendo entendido que esta fianza puede ser en forma de un Bono de la Deuda Pública o en efectivo.

Octava: La Compañía sujeta a las disposiciones de la Subdivisión h) de la Cláusula Cuarta, se obliga a dar cumplimiento a los regla-

mentos de higiene, sanidad y seguridad que existen o puedan existir y permitirá la inspección, de conformidad con la Ley, de sus establecimientos y actividades por las autoridades fiscales, de sanidad y de seguridad y de orden público.

Novena: La Compañía se obliga sin perjuicio de lo que estipula en el aparte d) de la Cláusula Cuarta que antecede, a cooperar para que los panameños que trabajen para la Compañía tengan oportunidad razonable de capacitarse en el desempeño de tareas técnicas o especializadas.

Décima: Queda entendido que las exenciones que por este contrato se obtengan no se extienden a los empleados de la Compañía quienes quedan sujetos al pago de los impuestos comunes. Queda igualmente entendido que tanto la compañía como los empleados de ésta, pagarán las cuotas del Seguro Social de conformidad con las leyes comunes sobre la materia.

Undécima: La Compañía conviene renunciar a toda reclamación diplomática para la solución de las controversias que puedan surgir de la aplicación de las cláusulas de este contrato, aún en el caso de que el capital de la empresa esté formado total o principalmente con capital extranjero.

Duodécima: El término de duración de este contrato será de veinte (20) años contados desde la fecha de aprobación del mismo, pero si la compañía suspendiere totalmente sus operaciones por más de un año, este contrato se considerará terminado y la Compañía deberá pagar a la Nación la suma de Cinco Mil (B/.5.000.00) Balboas como pena por dicha terminación, siendo entendido que la Nación no tendrá a ningún otro reclamo contra la Compañía por razón de tal terminación. Este contrato podrá ser traspasado por la Compañía a cualquier otra persona natural o jurídica, previo consentimiento del Organo Ejecutivo, y una vez efectuado el traspaso, todos los derechos y obligaciones del mismo corresponderán a la Compañía cesionaria.

Décima Tercera: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Organo Ejecutivo y podrá ser protocolizado por cualquiera de las partes en una Notaría de la República de Panamá junto con una copia autenticada del acta de la sesión del Consejo de Gabinete en la cual se autorizó la firma de este contrato.

En fe de lo convenido se firma este Contrato en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Por La Nación,

RUBEN D. CARLES, JR.  
Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias.

Por La Empresa,

Guy Canavaggio  
Céd. 3-AV-5-405

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 28 de febrero de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES, JR.

## COMISION DE REFORMA AGRARIA

### CONTRATO

#### CONTRATO NUMERO 3

Entre los suscritos, a saber Guillermo Villegas F., varón, mayor de edad, panameño, casado, con Cédula de Identidad Personal Número 8-22-247, actuando en nombre y representación de la Comisión de Reforma Agraria, de la cual es su Director General, y que en adelante se llamará La Comisión, por una parte y, por la otra, la Sociedad Productos Maribel, S.A., debidamente representada por la firma de abogados Morgan y Morgan, con oficinas en la Avenida Justo Arosemena y Calle 31, Nº 3-80, locales 305 a 308, ciudad de Panamá, quien en adelante se denominará El Concesionario, han convenido en celebrar el siguiente Contrato con base en las disposiciones que regulan la explotación forestal, contenidas en la Ley 37 del 21 de septiembre de 1962, que aprobó el Código Agrario de la República.

Primero: La Comisión concede a La Sociedad Productos Maribel, S.A., debidamente representada por la firma de abogados Morgan y Morgan, el derecho a la explotación forestal de una zona de setecientos ochenta y cinco hectáreas más cuatro mil quinientos ochenta y cuatro metros cuadrados (785 has. más 4,584 m<sup>2</sup>.), ubicada en el Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién y comprendida, conforme al croquis del terreno que se acompaña a la solicitud, dentro de los siguientes linderos generales: Norte, Terrenos Nacionales, Sur, Río Tuira, Este, Terrenos Nacionales, Quebrada Chinito y camino a Yaviza, Oeste, Río Tuira, Río Chucunaque y canal artificial que une a ambos ríos. La superficie del área, tal como se detalla en el croquis adjunto, es de 785 hectáreas más 4,584 m<sup>2</sup>.

Segundo: La explotación, materia de este contrato, será exclusivamente de maderas de Cativo, Cabimo, Cedro Espinoso, Pino Amarillo, Amarillo Guayaquil, Cocobolo, Cedro Macho, Cedro Amargo, Roble María, Tachuelo, Caoba y Tangaré.

Tercero: El equipo que usará El Concesionario, entre otro, será el siguiente: Un tractor D-4, un tractor B-8, dos cortadoras mecánicas Pioneer modelo 600 y 670, y un camión de tres diferencias tipo militar.

El Concesionario mantendrá informada a la Comisión de Reforma Agraria sobre cualquier nueva adquisición de equipo.

Cuarto: El término de la explotación será de cinco (5) años a partir de la fecha en que se firme el contrato correspondiente. Al finalizar el Contrato el mismo Concesionario tendrá prefe-

rencia para obtener una nueva concesión sobre la misma zona mediante un nuevo contrato.

Quinto: El Concesionario se obliga, desde la firma de este Contrato, a lo siguiente:

a) Iniciar sus operaciones en un plazo no mayor de dos (2) meses a partir de la fecha de aprobación de este Contrato;

b) Permitir a los inspectores de la Comisión de Reforma Agraria, a los funcionarios que esta designe, libre acceso a la zona de explotación, a las instalaciones o aserraderos objetos de la Concesión y garantizar así el cumplimiento del Contrato;

c) Mantener viveros de árboles de la misma especie o mejor, en una cantidad cuatro (4) veces mayor que el número de unidades taladas anualmente y a sembrar y cuidar por un (1) año tres (3) árboles nuevos por cada uno (1) talado;

d) Rendir un informe cada seis (6) meses en la región donde está talando árboles; sobre las actividades de reforestación realizadas

e) El Concesionario queda obligado a mantener en buen estado los caminos de penetración que sean utilizados para la explotación, y al abandonar dichos caminos, entregarlos en las mismas condiciones que existían al iniciar las labores de explotación; además, deberá cumplir con los reglamentos y especificaciones que sobre la materia Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras tenga adoptados el Departamento de Caminos, Públicas;

f) Someter toda disputa a la jurisdicción de los tribunales nacionales, con exclusión absoluta de toda reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del Contrato, aún en el caso de que las acciones de la empresa que hoy pertenecen a elementos panameños, sean traspasadas en el futuro a favor de elementos extranjeros.

Parágrafo: No se permitirá el traspaso de este Contrato a una persona extranjera si ésta no manifiesta expresamente que se somete a lo dispuesto en la cláusula anterior.

g) Ocupar trabajadores nacionales con excepción de los técnicos o expertos calificados que sean necesarios para los fines de una explotación nacional;

h) Cumplir las leyes vigentes en la República, especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario.

Sexto: Las obras que hubieren de ejecutar para la extracción de madera, tales como carreteras, puentes, etcétera, serán de uso exclusivo del Concesionario mientras dure el Contrato de explotación. Sin embargo, el Concesionario no podrá prohibir el acceso a los moradores o dueños de terrenos que pudieren existir a lo largo de la carretera por él construída.

Séptimo: Conforme al Artículo 467 del Código Agrario, queda prohibido al Concesionario:

a) Talar árboles en los bosques situados en las cuencas hidrográficas de las cabeceras de los ríos, a lo largo de las corrientes de agua o en las orillas de los depósitos de agua dentro de una distancia de cien (100) metros a partir de las márgenes.

b) Talar árboles de caoba o de cedro amargo que midan menos de setenta y cinco (75) centí-

metros a una altura de un metro cincuenta centímetros del nivel del suelo (1,50 mts);

c) Derribar árboles de caucho, resinas o cualquier otro que produzcan frutos forestales de importancia económica, a menos que su destrucción sea absolutamente necesaria debido a la construcción de vías de acceso, o bien porque hayan destruído accidentalmente al derribar otro árbol.

Octavo: La Comisión se reserva el derecho de prohibir la tala dentro de la zona concedida, en áreas en donde sea preciso mantener una cubierta vegetal intacta para evitar la erosión y el deslave y en aquellas áreas donde es conveniente mantener el bosque con el propósito de conservar la vida silvestre y la belleza panorámica natural, con fines turísticos y de recreación.

Noveno: Se impondrá al Concesionario una multa de cien (B/100.00) balboas por la primera infracción que cometa de los requisitos establecidos en este Contrato. En caso de reincidencia esta multa se elevará hasta un máximo de quinientos balboas (B/500.00). Una segunda reincidencia dará lugar a la imposición de una multa de quinientos balboas (B/500.00) y además la cancelación del Contrato.

Décimo: Es prohibida la explotación de bosques sin Contrato celebrado de conformidad con las disposiciones del Capítulo III del Título XV del Código Agrario, so pena de multa igual a la establecida en el Ordinal 7º del Artículo 465 de dicho Código.

No quedan comprendidas en esta prohibición y otros productos semejantes que hacen los labriegos para la construcción de sus habitaciones las extracciones de leña, bejuco, madera, palma o destinados al uso doméstico, las que podrán llevar a cabo gratuitamente aún en los bosques que hayan sido objeto de concesión.

Undécimo: Quedan incorporadas a este Contrato todas las disposiciones pertinentes de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1952 y los reglamentos que sobre materia forestal dicte la Comisión de Reforma Agraria.

Duodécimo: El Concesionario no podrá extraer otros productos de los especificados en este Contrato, sin permiso previo de la Comisión de Reforma Agraria.

En caso de que el permiso fuere concedido, El Concesionario pagará el tres por ciento (3%) del valor comercial del producto en la Ciudad de Panamá al momento de efectuar la extracción. Esta suma la pagará El Concesionario mediante una declaración jurada, al respectivo funcionario de la Comisión de Reforma Agraria.

Decimotercero: Este Contrato no excluye las concesiones que puede hacer el Estado para otros fines distintos del aprovechamiento forestal indicado en éste Contrato, tales como la explotación de minas, salinas, aguas minerales, yacimientos petrolíferos y otros fines análogos. En caso de que estas concesiones causen notorio perjuicio a la forestal podrá el Organo Ejecutivo a petición de cualquiera de los interesados, resolver ésta última, con la consiguiente indemnización a cargo del segundo Concesionario.

Cuando se otorgue una concesión para explotación forestal que sea incompatible con cualquiera concesión anterior de las expresadas en el inciso

que precede, se cancelará la forestal sin que el Concesionario tenga derecho a indemnización.

Decimocuarto: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato El Concesionario deposita a favor de La Comisión una fianza de mil balboas (B/1.000.00), la cual le será devuelta al vencimiento del Contrato únicamente si comprueba haber cumplido dichas obligaciones.

Decimoquinto: Este Contrato comenzará a regir desde la fecha en que se firme y deberá ser publicado en la Gaceta Oficial.

Se hace constar que El Concesionario ha cubierto previamente, como derecho de explotación, el cánón de arrendamiento correspondiente al primer año de la concesión, o sea, la suma de setecientos ochenta y seis balboas (B/786.00) a razón de un balboa (B/1.00) por cada hectárea de terreno solicitada para su explotación.

Se adhieren timbres a este Contrato a cargo del Concesionario, por la suma de cuatro balboas (B/4.00) más el timbre del Soldado de la Independencia (B/0.05).

Para constancia se extiende y firma en doble original, en la ciudad de Panamá a los siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Por la Comisión de Reforma Agraria,  
Guillermo Villegas F.

El Arrendatario,  
Antidio Manuel Suárez Sánchez

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO NUMERO 096

El suscrito, Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Juan José Bustamante, vecino del corregimiento de Cabecera, Distrito de Guararé, portador de la Cédula de Identidad Nº 7-AV-80-577, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-1392 la adjudicación a Título Oneroso de tres parcelas de tierra estatal adjudicables, ubicadas en Bella Vista, Distrito de Guararé, de esta Provincia.

PARCELA Nº 1:

Ubicada en el corregimiento de Cabecera, Distrito de Guararé, con una área de 1 hectárea con 4287.64 m<sup>2</sup>, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: Camino que va de Bella Vista a La Albina y servidumbre a La Albina;

Sur: Terreno de Nicomedes Díaz;

Este: Servidumbre que va de La Albina a Trabajaderos;

Oeste: Camino que va de Bella Vista a Guararé.

PARCELA Nº 2:

Ubicada en el corregimiento de Cabecera, Distrito de Guararé, con una área de 2 hectáreas con 4861.00 m<sup>2</sup>, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: Quebrada de Tablas Abajo;

Sur: Terreno de Eloísa Angulo;

Este: Terreno de Eloísa Angulo y quebrada a Tablas Abajo;

PARCELA Nº 3:

Ubicada en el corregimiento de Cabecera, Distrito de Guararé, con una área de 2 hectáreas con 1305.28 m<sup>2</sup>, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: Camino de La Guaca a Bella Vista;

Sur: Terrenos de Salomón Saavedra y Manuel Vargas;

Oeste: Terreno de Salomón Saavedra.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del

Distrito de Guararé y en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 10 días del mes de junio de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

JOSE E. BRANDAO.

El Secretario Ad-Hoc,

Jaime Sierra Tapia.

L. 39853

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 082

El suscrito, Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor José Navarro de Gracia, vecino del corregimiento de Tres Quebradas, distrito de Los Santos portador de la Cédula de Identidad Nº 7-AV-139-270, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-0891 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1 hectárea más 1714 m2, ubicada en Agua Buena, corregimiento Tres Quebradas del distrito de Los Santos de esta Provincia cuyos linderos son:

Norte: Carretera de Macaracas a Sabana Grande;

Sur: Terreno de Cecilio Vergara y camino de Agua Buena Arriba a Agua Buena Abajo;

Este: Quebrada de Agua Buena y terreno de Gilberto Sáenz;

Oeste: Terrenos de Delfina Frias y América Navarro.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, y en el de la Corregiduría de Tres Quebradas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Las Tablas, a los 2 días del mes de junio de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

ING. VICTOR VASQUEZ VILLALAZ.

El Secretario Ad-Hoc,

Jaime Sierra Tapia.

L. 39760

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Cornelio Bernal Pinzón (a) Tigre, panameño, blanco, soltero, obrero, nacido el 22 de octubre de 1928, en Aguadulce, Provincia de Coclé, de 26 años de edad, con cédula de Identidad Personal Nº 2-90-1327, hijo de Herminio Bernal y de Teodora Pinzón con residencia en la Barriada de Emergencia "Hollywood" (atrás de Transporte y Talleres); y a Heriberto Hinds (a) Secre, de generales desconocidas; acusados por el delito de Hurto, a fin de que concurren a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento, dictado en su contra dentro del término de 10 días, más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial.

Cópiase para la validez del primer emplazamiento de Cornelio Bernal Pinzón y Heriberto Hinds, la resolución en la cual se ordenó el enjuiciamiento, la que dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por las razones expuestas, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa contra Cornelio Bernal Pinzón (a) Tigre, panameño, blanco, soltero, obrero, nacido el 22 de octubre de 1928, en Aguadulce, Provincia de Coclé, de 26 años de edad, con cédula de identidad personal número 2-90-1327, hijo de Herminio Bernal y de Teodora Pinzón, con residencia en la

Barriada de Emergencia "Hollywood" (atrás de T. y Talleres); y contra Heriberto Hinds (a) Secre, de generales desconocidas, y Mantiene la detención de Bernal Pinzón y Decreta la captura de Heriberto Hinds. Como quiera que éste último se desconoce su paradero, se dispone su primer emplazamiento mediante edicto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2340 del Código Judicial, reformado por el artículo 2º de la Ley 25 de Enero de 1962.

Provean los acusados los medios de su defensa y se concede a las partes el término de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de la causa que se llevará a cabo en fecha que oportunamente se señalará.

Fundamento de Derecho: Artículos 2147, 2340 del Código Judicial, reformado por el artículo 2º de la Ley 25 de enero de 1962.

Cópiase y notifíquese. Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito. Jorge L. Jiménez S., Secretario".

Se advierte a los encartados que de no comparecer a este Tribunal dentro del término de 10 días ya concedidos, su causa seguirá tramitándose como reo presente.

Recuérdase a las autoridades judiciales y policivas el deber en que están de hacer capturar a los inculcados y se invita a los particulares residentes en el país a que cooperen denunciando el domicilio y paradero de Cornelio Bernal Pinzón y Heriberto Hinds, en caso de saberlo, so pena de ser denunciados y castigados por encubridores de los mismos, salvo excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a los inculcados, lo que antecede se fija en el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado hoy, primero de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial a fin de que sea publicado por cinco veces consecutivas en ese órgano de publicidad del Gobierno.

El Juez, Quinto del Circuito,

Segundo Suplente Encargado del Despacho,

GERARDO ALBKETTE U.

El Secretario,

Jorge L. Jiménez S.

(Quinta publicación)

#### EDICTO NUMERO 1-67

El Juez Sexto del Circuito de Panamá,

CITA Y EMPLAZA:

A Jackie D. Brock, sin generales, sentenciado por el delito de robo, para que en el término de 20 días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo establecido en el Art. 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse de la sentencia dictada por este Tribunal, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Juzgado Sexto del Circuito de Panamá.—Panamá, quince de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

CONDENA:

A Dennis Skipper Morgan, varón, de nacionalidad norteamericana, blanco de 20 años de edad, soltero, soldado nacido en el Estado de Ohio el día nueve (9) de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), portador de la tarjeta de identificación personal número RA-19820456, hijo de George Skipper y de Margaret Virginia Morgan de Skipper, con residencia en Fuerte Kobbé, Barraca Nº 802 de la Compañía "B", Tercer Batallón y a Jackie D. Brock, cuyas generales se ignoran, a la pena de Cuatro Años y Dos Meses de Reclusión, al primero (Skipper Morgan) y a Cinco Años de Reclusión al segundo, como culpables del delito cuyo cargo se les hizo en el auto de proceder respectivo. Tanto al uno como al otro se les condena también al pago de los gastos procesales.

Tienen derecho los sentenciados a que se les considere como parte cumplida de la pena impuesta el tiempo que han sufrido detención preventiva por razón del delito a que se refiere este juicio.

Derecho: Artículos 709, 2153, 2156, 2157, 2215, 2216, 2219, 2346 y 2349 del Código Judicial; 37, 57 y 75 del Código Penal y Art. 2º, inciso 2º de la Ley 6ª de 1963.

Cópiase, notifíquese y consúltese. (fdo.) América: Ri-

vera L., Juez Sexto del Circuito. (fdo.) María I. Carrillo, Secretaria.”

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta notificación quedará notificada para todos sus efectos.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político la obligación de denunciar el paradero del encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad por encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Art. 2008 del C. J.

Por tanto para notificar a Jackie D. Brook, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria, hoy veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y siete a las diez de la mañana y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial a fin de que sea publicado por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

La Secretaria,

María Carrillo B.

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

Por medio del presente Edicto, el suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá,

CITA Y EMPLAZA:

A Gilberto Calderón Byrd, panameño, de 20 años de edad, soltero, estudiante, hijo de Manuel Pelayo Calderón y Constance Byrd, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a Estar en Derecho en el juicio que se le sigue por el delito de “lesiones por imprudencia” en perjuicio de Alumen Moya, y a notificarse personalmente del auto de proceder dictado en su contra, cuya parte resolutive dice así:

“Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente Ad-Hoc, de acuerdo con la opinión del Representante del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa contra Gilberto Calderón Byrd, panameño, de 20 años de edad, según el certificado expedido por el Sub-Director General del Registro Civil, visible a fs. 41, hijo de Manuel Pelayo Calderón y Constance Byrd, estudiante, soltero, con residencia en Calle Eusebio A. Morales, Edificio Maduro, apartamento Nº 8A, octavo piso, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de “lesiones por imprudencia” en perjuicio de Eliumen Moya y no decreta su detención por tratarse de un delito sancionado con pena de arresto.

Como se trata de un menor de 20 años de edad, según el Certificado visible a fs. 41 expedido por el Sub-Director del Registro Civil, se designa Curador ad-litem al Defensor de Oficio, Lcdo. Alfonso J. Palacios, para que lo defienda y asista en todas las diligencias judiciales que se practiquen con él.

Concédese a las partes el término de cinco días para que presenten las pruebas que consideren necesarias a sus intereses.

Oportunamente se fijará la fecha para la Vista oral de esta causa.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Notifíquese. (fdo.) Alonso Becerra L., Juez Sexto Municipal, Suplente Ad-Hoc. (fdo.) Manuel J. Madrid D., Secretario ad-int.”

Adviértese al procesado Gilberto Calderón Byrd, que si no compareciere a este Tribunal dentro del término señalado, esta notificación surtirá todos los efectos legales y a todos los habitantes de la República que están en la obligación de denunciar el paradero del encartado Calderón Byrd, so pena de ser juzgados y condenados como encubridores del delito por el cual a este se le ha procesado, salvo las excepciones que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para notificar al procesado Gilberto Calderón Byrd lo

que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

WALDO E. CASTILLO.

El Secretario,

Alonso Becerra L.

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A Margaret Davis, norteamericana, de 30 años de edad, casada, hija de Edgar Rich y Lillie Stanley, con tarjeta de identificación Nº CZ 43.473, con residencia en Fort Davis, Zona del Canal de Panamá, para que dentro del término de veinte días (20) más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 25 de 1962, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que en este Despacho se le sigue por el delito de “homicidio por imprudencia” en perjuicio de Juan José Saval Rudas, y a notificarse del auto de proceder dictado en su contra, cuya parte resolutive dice así:

“Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa contra Margaret Davis, norteamericana, de 30 años de edad, casada, hija de Edgar Rich y Lillie Stanley, con tarjeta de identificación Nº CZ. 43.473, con residencia en Fort Davis, Zona del Canal, de Oficio Doméstico, por infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de “homicidio por imprudencia” en perjuicio de Juan José Saval Rudas. Como se observa que se encuentra todavía en libertad, se Ordena su captura a las autoridades de Policía correspondientes.

Téngase al Lic. Manuel A. Herrera como defensor de la procesada Margaret Davis, conforme se le confiere en diligencia de indagatoria, visible a fs. 9 vta.

Oportunamente se fijará la fecha para la Vista oral de esta causa.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Notifíquese. (fdo.) Waldo E. Castillo. (fdo.) Alonso Becerra L., Secretario.”

Se advierte a la enjuiciada Margaret Davis que si no compareciere a este Tribunal dentro del término señalado, esta notificación surtirá todos los efectos legales, y su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero de la encartada Margaret Davis, so pena de ser juzgados y condenados como encubridores del delito por el cual a ésta se le procesa, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial. Igualmente las autoridades del orden político y judicial quedan excitados para que capturen o hagan capturar a Margaret Davis, así como para que la pongan a disposición de este Tribunal.

Para notificar a la enjuiciada Margaret Davis lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, ocho de mayo de mil novecientos sesenta y siete, a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

WALDO E. CASTILLO.

El Secretario,

Alonso Becerra L.

(Quinta publicación)